El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Apelación sentencia

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-002-2015-00033-01

**Demandante:** Jorge Guillermo Bedoya Bedoya

**Demandado:** Cooperativa de Buses Urbanos de Pereira Coobup

**Juzgado de Origen:** Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Tema: CONTRATOS A TÉRMINO FIJO / DURACIÓN DEL CONTRATO / DESPIDO SIN JUSTA CAUSA / EXTREMOS DE LA RELACIÓN / PRESCRIPCIÓN** - De la prueba reseñada se colige, en primer lugar, contrario a lo esgrimido por la Jueza de primer nivel, que si bien se firmaron tres (3) contratos de trabajo, realmente existieron dos (2) independientes y a término fijo; uno inferior a 1 año y el otro por un año, habida cuenta que su continuidad, cuando hay contratos sucesivos, no se deriva de la terminación sin el correspondiente preaviso, sino por el lapso que medie entre uno y otro y la continuidad del objeto; en otras palabras, que se contrate al trabajador para un mismo cargo y funciones que permita inferir la unidad contractual; como lo apuntó el máximo Órgano de cierre en materia laboral.

En el presente asunto se adosaron 3 contratos de trabajo que tienen identidad de objeto - servicios generales-; sin embargo, solo entre el celebrado el 03-11-2010 por el término de un año, que se extendió hasta el 02-11-2011, y el del 10-11-2011 por 6 meses, mediaron tan solo 7 días; bache que al ser tan pequeño, no logró fracturar la unidad contractual, dado que los términos de este último contrato develan la intención del empleador de no prorrogar por un año el contrato que tenía vigente, sino por un lapso inferior; lo que creyó podía hacer al terminar éste y convenir otro por 6 meses, que siguió prorrogándose dos veces más por igual tiempo, todo ello en detrimento de la posible indemnización que habría de reconocerse en el evento de una terminación injustificada y del goce efectivo de su periodo vacacional.

Cosa diferente sucede con el celebrado el 28-09-2007 que se extendió al 27-09-2010 y el convenido el 03-11-2010 que abarcó hasta el 02-11-2011; si en cuenta se tiene que el segundo se celebró luego de transcurrir más de un mes de terminado el inicial; tiempo considerable del que se puede deducir que hubo solución de continuidad; máxime que en tal proceder no aflora un propósito de atentar contra los derechos de su trabajador, sobre todo porque el segundo se fijó por un término superior, de 1 año.

De tal manera que se debe declarar la existencia de 2 contratos de trabajo a término fijo y no uno, como lo concluyó la a quo; el primero del 28-09-2007 al 27-09-2010 y el segundo del 03-11-2010 al 09-05-2013; lo que implica a su vez, de un lado, que no había lugar a ordenar el pago de las acreencias laborales liquidadas entre el 23-09-2010 y 3-11-2010 (sic), valor que deberá reducirse del total de la condena; y de otro, a determinar a cuánto asciende el pago de la indemnización por despido injusto, si es que no finalizaron al vencimiento del término de la prórroga, estos dos contratos.

(…)

Sin embargo, el contrato se terminó antes, lo que debe entenderse ocurrió por voluntad del empleador, como se deduce del escrito de preaviso, lo que configura el despido sin justa causa, que da paso al reconocimiento de la indemnización, que equivale al tiempo que faltaba para cumplirse el término de la prórroga, esto es, 5 meses y 23 días, sin que haya prescrito esta acreencia al entablar la demanda el actor el 13-01-2015, dentro del lapso trienal; la que asciende a $3.399.450 por lo que deberá modificarse la liquidada realizada por la primera instancia.

En Pereira, a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil dieciocho (2018), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación frente a la sentencia proferida el 1 de noviembre de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Jorge Guillermo Bedoya Bedoya** contra la **Cooperativa de Buses Urbanos de Pereira Coobup,** radicado 66001-31-05-002-2015-00033-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Jorge Guillermo Bedoya Bedoya, que se declare que entre él y la Cooperativa de Buses Urbanos de Pereira Coobup existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 01-10-2008 hasta el 31-04-2013, el que finalizó sin justa causa; en consecuencia, se condene a la última a reconocerle y pagarle las prestaciones sociales, vacaciones, las indemnizaciones por despido injusto, el no pago de prestaciones sociales, la del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, y la indexación.

Fundamenta sus pretensiones en que: (i) desde el 01-10-2008 hasta el 31-04-2013 prestó sus servicios a la Cooperativa de Buses Urbanos de Pereira lavando los carros de la empresa en un horario de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., con un salario mínimo legal vigente.

(ii) En abril de 2013 presentó problemas de salud en la región lumbar izquierda, como se evidencia en la historia clínica, de lo que informó en la empresa y ante ello ésta procedió al despido unilateral, sin autorización del Ministerio del Trabajo, según oficio del 01-04-2013, donde se le informó que el contrato no sería prorrogado.

(iii) Durante su vinculación no le cancelaron las prestaciones sociales y vacaciones.

**Cooperativa de Buses Urbanos de Pereira Coobup** aceptó la prestación personal del servicio del actor; el salario y el oficio enviado el 01-04-2013. Los demás hechos los negó por cuanto el demandante laboró a través de varios contratos a término fijo, así:

- Del 28-09-2007 al 27-01-2008; el que se prorrogó hasta el 27-09-2010.

- Del 03-11-2010 al 02-11-2011.

- Del 10-11-2011 al 09-05-2012 con una prórroga del 10-05-2012 al 09-11-2012 y otra del 10-11-2012 al 09-05-2013, fecha en la que se dio terminado el contrato por vencimiento del plazo fijado, donde se envió el preaviso el 01-04-2013.

Asimismo canceló debidamente las prestaciones sociales, según los documentos que adjuntó, sin que hubiere lugar a la cancelación de indemnización alguna, por no adeudarse prestaciones y ser despedido por vencimiento del plazo fijo pactado.

Frente a las pretensiones se opuso y propuso las excepciones de “Inexigibilidad de la obligación pretendida”; “prescripción”; “desconocimiento de prueba documental aportada por el demandante”; y “cobro de lo no debido”.

**2. Síntesis de la sentencia objeto de apelación**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró que entre el actor y la Cooperativa de Buses Urbanos de Pereira Coobup existió un contrato de trabajo escrito a término fijo celebrado el 28-09-2007, el cual terminó de forma irregular el 09-05-2013; en consecuencia, condenó a la indemnización del artículo 64 del CST por el tiempo faltante 8 meses y 19 días; al pago de prestaciones sociales[[1]](#footnote-1) y vacaciones[[2]](#footnote-2) causadas del 23(sic)-09-2010 al 3-11-2010 y del 2-11-2011 al 10-11-2011.

Como fundamento de su decisión manifestó, que según la prueba documental, se desprende que la relación laboral estuvo ligada por un contrato a término fijo inferior a un año, con fecha de inicio el 28-09-2007 y vencimiento el 27-01-2008, el que se prorrogó al 27-09-2010 (fl.86); el segundo, desde el 03-11-2010 al 02-11-2011 (fl.83); y el tercero desde el 09-05-2012 que se prorrogó al 09-05-2013, último que cuenta con el preaviso para darlo por terminado.

Sin embargo, al ser contratos sucesivos y terminados sin preaviso, al dejarlo de demostrar la demandada, se debe tener como válido el primer contrato de trabajo, prorrogado 3 veces, por el término inicialmente pactado, y después sucesivamente por 1 año; por lo que cuando se dio el preaviso el 01-04-2013, el trabajador se encontraba en una de sus prórrogas que vencía el 27-01-2014, de tal manera que faltaba 8 meses y 19 días para su terminación.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Contra la anterior decisión la parte demandada presenta su inconformidad por cuanto el demandante omitió probar la continuidad de la relación laboral; por el contrario, además de ser contumaz, la prueba documental demuestra 3 relaciones contractuales independientes, por las que se le cancelaron sus acreencias laborales; siendo las liquidadas en este proceso ínfimas a las que realmente se pagaron.

**CONSIDERACIONES**

En atención al artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia de esta Sala, está asignada por los puntos objeto de apelación, dados a conocer en primera instancia, sin que pueda adicionarse en la segunda.

**1. Problema jurídico**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea el siguiente cuestionamiento:

(i) ¿La prueba obrante acredita que las partes de este proceso estuvieron atadas por uno o varios contratos de trabajo a término fijo?

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1 Fundamento Jurídico**

**2.1.1 Contratos a término fijo**

Al tenor del artículo 46 del CST los contratos a término fijo no pueden ser superior a 3 años, pero son renovables indefinidamente si antes de llegar el término no se avisa a la parte de su terminación, lo que deberá hacer con una antelación no inferior a 30 días, so pena de prorrogarse por un periodo igual al inicialmente pactado y así sucesivamente.

Bien. De tratarse de contratos a término fijo inferior a un año, podrá prorrogarse el contrato por igual término solo por 3 veces, luego, deberá serlo por un año y así sucesivamente.

**2.1.2. Continuidad de un contrato de trabajo**

Al respecto ha dicho la Sala de Casación Laboral[[3]](#footnote-3) que cuando se presenten interrupciones pequeñas entre un contrato y otro, ello no fractura la unidad contractual si persiste el objeto, caso en el cual no puede entenderse que hubo solución de continuidad.

**2.2 Fundamento fáctico**

De manera liminar debe advertirse, atendiendo lo afirmado por el recurrente sobre la contumacia del demandante, que si bien este no concurrió al interrogatorio de parte solicitado por la parte contraria, lo que daba lugar a que operara la confesión ficta (arts. 59 y 77-1 del CPTSS), ella no se dio ante la omisión del juez de declarar la sanción procesal, y la pasividad de la demandada, quien guardó silencio.

De tal manera que no se puede endilgar a la Jueza de instancia la falta de apreciación de una confesión que finalmente nunca existió en el plenario, sin que se puede subsanar en esta instancia, al ser una función que corresponde exclusivamente al juez de primera instancia, tal como lo ha establecido el Órgano de cierre en materia laboral de manera reiterada[[4]](#footnote-4).

Entonces, solo se cuenta con la prueba documental y confesión espontánea de las partes, con la que se demostró el vínculo contractual laboral entre estas, que no es objeto de apelación.

Donde radica la inconformidad es en el número de contratos que ató a las partes; para el demandado tres, y demandante uno, este último criterio que compartió la primera instancia. Veamos que se probó.

Con la confesión espontánea del demandado y la documental se demostró que entre las partes se suscribieron 3 contratos a término fijo: el primero por 4 meses (fl. 86); el segundo por 1 año (fl.83) y el último por 6 meses (fl.81), que dieron lugar a las siguientes vinculaciones:

1. Del 28-09-2007 al 27-01-2008; que se prorrogó más de 3 veces, relación que terminó el 27-09-2010.

2. Del 03-11-2010 al 02-11-2011; sin ninguna prórroga.

3. Del 10-11-2011 al 09-05-2012, con dos prórrogas; una del 10-05-2012 al 09-11-2012 y otra del 10-11-2012 al 09-05-2013, fecha en la que se terminó el contrato por vencimiento del plazo fijado, para lo cual envió el preaviso el 01-04-2013.

Todos los contratos cuentan con liquidación a su terminación (fls. 88 y 89; 85; 80, respectivamente).

De la prueba reseñada se colige, en primer lugar, contrario a lo esgrimido por la Jueza de primer nivel, que si bien se firmaron tres (3) contratos de trabajo, realmente existieron dos (2) independientes y a término fijo; uno inferior a 1 año y el otro por un año, habida cuenta que su continuidad, cuando hay contratos sucesivos, no se deriva de la terminación sin el correspondiente preaviso, sino por el lapso que medie entre uno y otro y la continuidad del objeto; en otras palabras, que se contrate al trabajador para un mismo cargo y funciones que permita inferir la unidad contractual; como lo apuntó el máximo Órgano de cierre en materia laboral.

En el presente asunto se adosaron 3 contratos de trabajo que tienen identidad de objeto - servicios generales-; sin embargo, solo entre el celebrado el 03-11-2010 por el término de un año, que se extendió hasta el 02-11-2011, y el del 10-11-2011 por 6 meses, mediaron tan solo 7 días; bache que al ser tan pequeño, no logró fracturar la unidad contractual, dado que los términos de este último contrato develan la intención del empleador de no prorrogar por un año el contrato que tenía vigente, sino por un lapso inferior; lo que creyó podía hacer al terminar éste y convenir otro por 6 meses, que siguió prorrogándose dos veces más por igual tiempo, todo ello en detrimento de la posible indemnización que habría de reconocerse en el evento de una terminación injustificada y del goce efectivo de su periodo vacacional.

Cosa diferente sucede con el celebrado el 28-09-2007 que se extendió al 27-09-2010 y el convenido el 03-11-2010 que abarcó hasta el 02-11-2011; si en cuenta se tiene que el segundo se celebró luego de transcurrir más de un mes de terminado el inicial; tiempo considerable del que se puede deducir que hubo solución de continuidad; máxime que en tal proceder no aflora un propósito de atentar contra los derechos de su trabajador, sobre todo porque el segundo se fijó por un término superior, de 1 año.

De tal manera que se debe declarar la existencia de 2 contratos de trabajo a término fijo y no uno, como lo concluyó la a quo; el primero del 28-09-2007 al 27-09-2010 y el segundo del 03-11-2010 al 09-05-2013; lo que implica a su vez, de un lado, que no había lugar a ordenar el pago de las acreencias laborales liquidadas entre el 23-09-2010 y 3-11-2010 (sic), valor que deberá reducirse del total de la condena; y de otro, a determinar a cuánto asciende el pago de la indemnización por despido injusto, si es que no finalizaron al vencimiento del término de la prórroga, estos dos contratos.

Al respecto se tiene que el primer contrato se prorrogó más de 3 veces por un término inferior a un año, cuando la cuarta renovación debió ser por un año y así sucesivamente, así: del 28-01-2009 hasta el 27-01-2010 y la última hasta el 27-01-2011; sin embargo, finalizó la relación laboral el 27-09-2010; que tuvo como razón, según se lee en la liquidación de las prestaciones sociales(fl. 88 y 89) “terminación contrato”; de lo que emerge que fue el empleador el que le dio fin al vínculo laboral, que al faltarle 4 meses para llegar a su vencimiento acredita el despido sin justa causa.

Lo anterior, permitiría que surja a favor del actor el derecho a recibir el pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, que por tratarse de un contrato a término fijo equivale al tiempo que le faltaba para llegar a su fin; sino fuera porque este derecho prescribió, al superar con creces el tiempo que tenía el actor para demandar su pago, que se hizo exigible el 27-01-2011, habida cuenta que presentó la demanda el 13-01-2015 (fl.10 vto.).

En lo atinente al segundo contrato suscrito el 03-11-2010 y que terminó el 09-05-2013, dada la continuidad que se presentó con el último firmado; debe decirse que al ser pactado por un año se extendió hasta el 02-11-2011, el que se prorrogó en dos oportunidades así: del 03-11-2011 al 02-11-2012 y del 03-11-2012 al 02-11-2013, esto último por cuanto el preaviso se efectuó el 1-04-2013, con posterioridad a la última prórroga, sin que tuviera la posibilidad de darlo por terminado al faltarle poco menos de 6 meses para ello.

Sin embargo, el contrato se terminó antes, lo que debe entenderse ocurrió por voluntad del empleador, como se deduce del escrito de preaviso, lo que configura el despido sin justa causa, que da paso al reconocimiento de la indemnización, que equivale al tiempo que faltaba para cumplirse el término de la prórroga, esto es, 5 meses y 23 días, sin que haya prescrito esta acreencia al entablar la demanda el actor el 13-01-2015, dentro del lapso trienal; la que asciende a $3.399.450 por lo que deberá modificarse la liquidada realizada por la primera instancia.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, la decisión de primera instancia será revocada parcialmente, incluida la condena en costas, para imponerlas a cargo de la demandada por el 50% dada la reducción de las condenas.

**Costas.** No hay lugar a imponerlas en esta instancia al salir avante de manera parcial el recurso.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Cuarta Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **REVOCAR y MODIFICAR PARCIALMENTE** los numerales 1, 2, 3 y 5 de la sentencia proferida el 01 de noviembre de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Jorge Guillermo Bedoya Bedoya** contra la **Cooperativa de Buses Urbanos de Pereira Coobup,** para en su lugar:

PRIMERO. DECLARAR que entre el señor JORGE GUILLERMO BEDOYA BEDOYA y la COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DE PEREIRA COOBUP existieron dos contratos de trabajo a término fijo; el primero se ejecutó entre el 28-09-2007 y el 27-01-2011 y el segundo entre 03-11-2010 y 09-05-2013, que terminaron de modo irregular.

SEGUNDO. DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción del primer contrato, formulada por la COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DE PEREIRA COOBUP, en consecuencia absolverla de las condenas incoadas en su contra por ese periodo.

TERCERA. CONDENAR a la COOPERATIVA DE BUSES URBANOS DE PEREIRA COOBUP a pagar al señor JORGE GUILLERMO BEDOYA BEDOYA $32.619 por concepto de prestaciones sociales y vacaciones causadas por el periodo 2-11-2011 al 10-11-2011 y $3.399.450 por indemnización por el despido sin justa causa.

QUINTO. CONDENAR en primera instancia en costas a la demandada en un 50%, de las liquidadas, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Dejar incólumes los demás numerales por no ser motivo de apelación.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia, por lo mencionado.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

1. Cesantías $77.372; intereses a las cesantías $890, prima de servicios: $77.372 [↑](#footnote-ref-1)
2. $34.562 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencias del 27-01-2016 y 05-12-2017. Radicación 47590 y 55040. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz y Dolly Amparo Caguasango Villota, respectivamente. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Ibídem.* [↑](#footnote-ref-4)